

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43-91, PISO 6

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00067-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DEL MAGDALENA- CORMAGDALENA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ACCIÓN	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande del Magdalena- Cormagdalena, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA

1. ANTECEDENTES

El 05 de marzo de 2020 la Corporación Autónoma Regional del Río Grande del Magdalena- Cormagdalena, a través de apoderado judicial, presentó Acción de Tutela contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el objeto de que notifique en debida forma y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos expedidos dentro del expediente LAM 2197.

En el expediente de tutela se muestra que mediante memorando del 01 de agosto de 2014 se adjunta concepto técnico No. 10107 por medio del cual se recomienda a la oficina asesora jurídica de la ANLA la apertura de un proceso sancionatorio administrativo ambiental contra Cormagdalena por el incumplimiento del numeral 3 del párrafo del artículo primero de la Resolución No 1118 del 21 de septiembre de

2004(Folio 37 a 40). Conforme a esto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante Auto 3686 del 26 de agosto de 2014 (Folio 40 a 42) resuelve abrir la respectiva investigación ambiental, y efectuó la diligencia de notificación personal el 05 de septiembre de 2014 al que asistió el apoderado de Cormagdalena (Folio 43) quedando ejecutoriado el acto administrativo el 08 de septiembre de 2014.

Manifiesta la Corporación accionante que el 15 de octubre de 2014 la ANLA profiere Resolución No. 1205 por la cual otorgó permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la Diversidad Biológica con fines de elaboración de estudios ambientales a la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena – Cormagdalena.

El 28 de noviembre de 2017 la ANLA resuelve formular cargo único contra Cormagdalena por "Disponer material de dragado en las coordenadas 1.720.953.55 N y 913.990.51 E sitio no autorizado por el plan de manejo ambiental establecido para el proyecto "dragado de mantenimiento del canal de acceso al puerto de Barranquilla – Rio Magdalena". De este acto administrativo se envió citación para notificación personal al correo electrónico el 29 de noviembre de 2017 y se publicó un Edicto el 11 de diciembre de 2017. (Folio 62). En virtud de lo anterior, el auto quedó ejecutoriado el 19 de diciembre de 2017 (Folio 63)

Posteriormente, dispone el accionante que el 29 de diciembre de 2017 la ANLA profiere Auto No. 6655 mediante el cual dispone que CORMAGDALENA deberá consignar la suma de \$ 5.490.100 por concepto de seguimiento documental para la vigencia de 2017, el cual se notificó por aviso en escrito de fecha 11 de enero de 2018 (Folio 31). Sin embargo, manifiesta la Corporación accionante que el referido auto no se notificó en debida forma, impidiendo que se conozcan los fundamentos facticos, juridicos y se plantearan los argumentos en el término legal dentro de la vía gubernativa.

Indica la parte actora que la autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA comunicó vía telefónica que se encontraba abierto un proceso de cobro coactivo en contra de la Corporación por las sumas adeudadas mediante auto No. 06555. Por lo que, mediante derecho de petición de fecha 13 de abril de 2019 Cormagdalena solicitó copia de la constancia de entrega y envío de la citación y el aviso que tratan los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 para la notificación del auto No. 06555 del 29 de diciembre de 2017 y si la misma se realizó por correo electrónico se adjunte copia de la confirmación de entrega de la notificación electrónica. En el mismo sentido, en caso de ser negativa la solicitud manifestar las razones fundamentadas en la constitución política y la jurisprudencia.

Finalmente, el 06 de mayo se emite respuesta al derecho de petición mediante el cual la ANLA informa que si se encontraran en el escenario de los artículos 68 y 69 le corresponde a la administración determinar cuál es el medio más eficaz para realizar el proceso de publicidad correspondiente entre las que se encuentran las citaciones, comunicaciones y notificaciones por aviso sin que la ley prevea la autorización de la persona a notificar, la cual solo es necesaria cuando se realice la notificación electrónica contemplada en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011. En ese sentido, la autoridad accionada le manifiesta al accionante que se encuentra facultada para realizar el envío del aviso por el medio más eficaz, esto es el correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil.

En virtud de lo anterior, Cormagdalena presenta acción de tutela porque considera que el acto administrativo No. 06555 no se le notificó en debida forma de conformidad con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011. Por lo que debe generarse los efectos del artículo 72 de la misma ley. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada la notificación de los actos administrativos expedidos dentro del expediente LAM 2197 como lo dispone la ley 1437 de 2011.

1.1 Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de escrito dirigido al Subdirector de Desarrollo Sostenible y Navegación de Cormagdalena informando que la ANLA realizará visita de seguimiento ambiental.
- Copia poder otorgado al apoderado de la Corporación accionante
- Copia acta de posesión No. 221
- Copia d Resolución No. 00278 del 26 de septiembre de 2018 por medio del cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción.
- Copia Resolución No. 000122 de 2013 del 08 de abril de 2013
- Copia derecho de petición de fecha 13 de abril de 2019
- Copia de solicitud de nulidad y/o corrección de irregularidades de la actuación administrativa de fecha 19 de marzo de 2019.
- Copia de notificación por aviso de fecha 11 de diciembre de 2018
- Copia de notificación por aviso de fecha 11 de diciembre de 2018
- Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 06 de mayo de 2019 a Cormagdalena.

- Copia de memorando 4120-3-39927 a CORMAGDALENA mediante el cual se recomienda formulación de cargos por incumplimiento al plan de manejo ambiental.
- Copia de concepto técnico de seguimiento No. 10107 en el proyecto plan de dragado de mantenimiento del canal de acceso al puerto de Barranquilla – Río Magdalena.
- Copia de auto No. 3686 por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental. Contra Cormagdalena.
- Copia de citación para notificación personal del auto No. 3686 del 26 de agosto de 2014
- Copia de constancia de ejecutoria del auto No. 3686
- Copia de concepto técnico No. 13043
- Copia de resolución No. 018 del 9 de enero de 2015.
- Copia de constancia de suspensión de términos de los procesos sancionatorios resolución 018 de 2015
- Copia de concepto técnico No. 03748 del 04 de agosto de 2017
- Copia de citación para notificación del auto No. 5539
- Copia de constancia de notificación a Cormagdalena del acto administrativo No. 5539.
- Copia de auto No. 05539 del 28 de noviembre de 2017
- Copia de EDICTO del auto No. 5539
- Copia de constancia de ejecutoria del auto 5539

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Ambiente y Desarrollo sostenible, al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes:
notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co;
procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas no se pronunciaron

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Es procedente la Acción de Tutela a favor de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande del Magdalena- Cormagdalena en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción para ordenar a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que realice una nueva notificación del acto administrativo No. 6555 del 29 de diciembre de 2017?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: "(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)"¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que no se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de apoderado judicial de conformidad con el poder que obra a folio 14 del expediente por lo que cuenta con legitimación por activa.(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA ya que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no cuenta con personería jurídica, se encuentra adscrita al mencionado Ministerio, y es esa entidad ambiental quien debe acudir a responder la presente acción toda vez que fue la que profirió el acto administrativo motivo de la controversia.

iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que es con la presente acción se pretende la protección de los derechos al debido proceso,

¹ C. Const., Sent. T- 010, en. 20/2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

defensa y contradicción de la corporación accionante ante una posible vulneración con el trámite de notificación del acto administrativo No. 06555.

(iv) No obstante, el Despacho no encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad puesto que la parte actora contaba con otros mecanismos previos a la acción constitucional para reclamar la garantía de sus derechos, si bien considerando que a la fecha en que conoció del acto administrativo No. 6555 de fecha 29 de diciembre de 2017, no tuvo la oportunidad de presentar en termino los recursos en vía administrativa contaba con la posibilidad de presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como quiera que lo que se pretende discutir es el acto de notificación en debida forma.

Al respecto, se observa que la Corporación accionante se notificó del acto administrativo No. 6555 de fecha 29 de diciembre de 2017 por conducta concluyente, pues con la presentación de la solicitud de fecha 13 de abril de 2019 es evidente que la misma conoció la decisión, así pues, a partir de este momento debió ejercer los mecanismos que tenía a su disposición para controvertir la actuación de la entidad accionada.

Respecto de esta clase de notificación, el despacho pone de presente que el Consejo de Estado ha señalado que:

"La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo. (...) Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso".²(Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, ordenar por este medio realizar una nueva notificación no sólo desplazaría la competencia del juez ordinario y natural, sino que reviviría términos fenecidos lo cual no es procedente por vía de tutela. Al respecto se cita lo siguiente:

"En suma, especial atención en la procedencia de la acción de tutela se exige al juez constitucional cuando se han activado otros medios de defensa judicial para resolver la controversia que ha sido puesta a su conocimiento. En efecto, reitera la Sala que la acción de tutela no puede emplearse para reabrir una oportunidad

² C.C.E Sec Cuarta, Sent 2013-19696 feb. 28/2013 C.P Hugo Fernando Basilda Bárcenas

procesal precluida porque no se interpusieron los recursos o revivir un proceso que ha sido concluido. Esto, sin perjuicio de que se intente la acción de tutela contra providencias judiciales con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para tales eventos" (Subrayado por el Despacho) (...) "La Sala Novena de Revisión acoge lo decidido por los jueces de instancia en tanto la acción de tutela no puede utilizarse como un mecanismo alternativo a los procesos judiciales. En ese contexto, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la acción de tutela"³.

De conformidad con lo anterior, procedería la acción de tutela en el caso particular si la corporación accionante hubiera agotado todos los medios disponibles para garantizar sus derechos y luego hubiera acudido a la presente acción constitucional para evidenciar la continuidad de su vulneración o para controvertir la actuación desplegada por la autoridad judicial en la providencia que conociera de su caso. De igual modo, procedería la acción de tutela en el caso que la corporación accionante hubiera demostrado la inminencia de un perjuicio irremediable con la ejecución del acto administrativo esto es: "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía"⁴ de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela "con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione". En el caso de estudio, la parte actora no demuestra siquiera sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que sobrevenga con la indebida notificación del acto en mención.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional también ha aclarado que: "(...) es deber del juez constitucional verificar determinados requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra los actos administrativos de carácter particular o concreto. Como fue explicado, tal mecanismo constitucional es procedente contra este tipo de actos de la administración, ya sea como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o como mecanismo definitivo cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental o en los casos en que las vías alternativas para la defensa de los intereses invocados no son idóneas ni eficaces". Así las cosas, se tiene que en el presente caso no procede la tutela como mecanismo definitivo porque la Corporación tuvo a su disposición vías alternativas idóneas y eficaces ya que podía atacar el acto de notificación, inclusive la respuesta negativa que recibió con fecha 6 de mayo de 2019. Por último, no se constata la existencia de un perjuicio irremediable, lo que se discute en el fondo es el pago de una obligación de carácter dineraria y no hay afectación al mínimo vital que amerite un conocimiento de fondo en este tema. En consecuencia, no es procedente la acción de tutela ni como mecanismo transitorio ni como definitivo.

³ C. Const., Sent. T- 778, oct. 09/2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ C. Const., Sent. T- 889, dic. 03/2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

(v) Finalmente, tampoco se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, ya que suponiendo que el accionante tuvo conocimiento del acto administrativo en la fecha en que presentó la solicitud a la entidad demandada, es decir el 13 de abril de 2019, desde esa fecha hasta la interposición de la acción de tutela, transcurrió un término más que razonable. Por lo que se puede constatar con este lapso que efectivamente no existe una urgencia que conlleve a la procedencia de la acción de tutela.

2.4 Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se estudiará de fondo la presente acción y se declarará la improcedencia por no acreditarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad e inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande del Magdalena- CORMAGDALENA en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ